



*Despacho Ministro*  
*Ministerio de Agricultura y Ganadería*  
*República de Costa Rica*

16 de junio de 2021

**DM-MAG-587-2021**

Doctor  
Julio Jurado Fernández  
Procurador General de la República  
S.D.

**Asunto:** Solicitud de Criterio Técnico Jurídico sobre el certificado de exportación para productos orgánicos y comercialización en el mercado nacional

**Estimado Señor:**

Quien suscribe, **LUIS RENATO ALVARADO RIVERA**, en mi calidad de Ministro de Agricultura y Ganadería, de la manera más atenta, le solicito se sirva emitir criterio técnico-jurídico de la Procuraduría; en relación con el criterio vertido por la Asesoría Jurídica de este Ministerio **MAG-AJ-0254-2021** del 10 de junio de las presentes, mismo que se adjunta para su conocimiento.

### **1.- ASPECTOS DE TRÁMITE**

La Ley N° 6815 de 27 de setiembre de 1982, denominada: *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, establece cuáles son los requisitos necesarios para solicitar criterio a la Procuraduría General de la República (desde ahora PGR), al respecto, los artículos 3, 4 y 5 de dicho cuerpo normativo establece en lo que interesa:

*"(...) ARTÍCULO 3º.-ATRIBUCIONES: Son atribuciones de la Procuraduría General de la República:*

*b) Dar los informes, dictámenes, pronunciamientos y asesoramiento que, acerca de cuestiones jurídicas, le soliciten el Estado, los entes descentralizados, los demás organismos públicos y las empresas estatales. La Procuraduría podrá, de oficio, reconsiderar sus dictámenes y pronunciamientos.*

### **ARTÍCULO 4º.-CONSULTAS:**

*Los órganos de la Administración Pública, por medio de los jefes de los diferentes niveles administrativos, podrán consultar el criterio técnico-jurídico de la Procuraduría; en cada caso, deberán acompañar la opinión de la asesoría legal respectiva, salvo el caso de los auditores internos, quienes podrán realizar la consulta directamente.*

*(Así reformado por el inciso c) del artículo 45 de la Ley N° 8292 de 31 de julio del 2002, Ley de Control Interno (...))", por lo anterior, y con fundamento en dichos artículos, recurrimos a este órgano de manera conjunta*



*Despacho Ministro*  
*Ministerio de Agricultura y Ganadería*  
*República de Costa Rica*

para obtener su criterio jurídico sobre el certificado de exportación para productos orgánicos y comercialización en el mercado nacional.

## 2.- COMPETENCIA EN MATERIA DE AGRICULTURA ORGÁNICA.

De conformidad con lo indicado en el criterio vertido por la Asesoría Jurídica de este Ministerio **MAG-AJ-0254-2021** del 10 de junio de las presentes, la competencia en materia de Agricultura Orgánica, viene dada por las siguientes normas jurídicas:

### **Ley Orgánica del Ambiente No. 7554, del 04 de octubre del 1995**

*“Artículo 74.- **Certificaciones de productos orgánicos.** Para calificar un producto como orgánico, si la finalidad es la exportación, deberá tener una certificación de tercera parte, otorgada por el MAG o por una agencia nacional o internacional acreditada ante el Estado costarricense”.*

### **Ley de Protección Fitosanitaria, No. 7664, del 08 de abril de 1997**

*“Artículo 11.- **Certificados de agricultura orgánica.** El Servicio Fitosanitario del Estado llevará el registro de los productores y procesadores de vegetales e insumos orgánicos y supervisará el cumplimiento de los procedimientos establecidos. Asimismo, podrá emitir los certificados de agricultura orgánica o acreditar, para que los extiendan, a personas físicas o jurídicas que demuestren idoneidad, conforme a la Ley Orgánica del Ambiente, No. 7554, de 4 de octubre de 1995, su reglamento y manual de procedimientos”.*

### **Ley de Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica, No. 8591 del 28 de junio del 2007**

De conformidad con la Ley No. 8591, para la exportación de productos, se exige una certificación de tercera parte que garantice que “la producción se realiza bajo las regulaciones de producción orgánica oficialmente reconocidas por un país o una región.”

En el artículo 5, apartado de definiciones, inciso e), establece:

*“e) **Certificación de tercera parte:** sistema de certificación de productos orgánicos, en el cual, necesariamente, debe haber un proceso de verificación que involucre la participación de un organismo de certificación considerado tercera parte independiente; este último deberá estar acreditado bajo los parámetros de normas ISO o de cualesquiera otras equivalentes, avaladas por un sistema internacional de certificaciones, para dar fe de que la producción se realiza bajo las regulaciones de producción orgánica oficialmente reconocidas por un país o una región.”*

### **Artículo 14.- Certificación participativa de productos orgánicos**



*Despacho Ministro*  
*Ministerio de Agricultura y Ganadería*  
*República de Costa Rica*

“El productor orgánico decidirá si certifica su producto para el consumo nacional. Si el producto va a comercializarse en los mercados internacionales, será requisito esencial la certificación de tercera parte, en los términos de esta Ley (...)”

**Reglamento a la Ley de Protección Fitosanitaria, Decreto Ejecutivo No. 26921-MAG del 20 de marzo de 1998:**

*“Artículo 40. —De las personas físicas o jurídicas. La Dirección llevará registro de:*

*(...) c- Agencias certificadoras nacionales e internacionales”.*

*“Artículo 57. —De la denominación de agricultura orgánica. Tendrán derecho a utilizar la denominación de "agricultura orgánica" para efectos comerciales sólo las personas físicas o jurídicas cuyas fincas o industrias estén inscritas en los correspondientes registros”.*

**Reglamento de Agricultura Orgánica, Decreto Ejecutivo No.29782 del 21 de agosto del 2001**

*“Artículo 71.-Toda agencia certificadora, inspector orgánico, productor orgánico, finca orgánica o en transición, establecimiento de procesamiento, de comercialización, almacenamiento y elaboración de productos orgánicos, deberá registrarse como tal ante la Dirección(\*)”.*

*(\*)(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 48 del Reglamento de la Estructura Organizativa del Servicio Fitosanitario del Estado, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 36801 del 20 de setiembre del 2011, se establece que las funciones asignadas al Servicio Fitosanitario del Estado (SFE) o la Dirección, a partir de la publicación del decreto referido, serán asumidas por la Unidad de Acreditación y Registro en Agricultura Orgánica del Departamento de Operaciones Regionales.)*

*“Artículo 88.-Sólo las personas físicas o jurídicas cuyas fincas, industrias o establecimientos estén inscritas en los correspondientes registros podrán cultivar, producir, elaborar, envasar, comercializar o almacenar productos con la denominación de Orgánica”.*

*“Artículo 89.-Para la inscripción en los registros correspondientes, las personas físicas y/o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y los acuerdos que, dentro de sus competencias, dicten los organismos del Ministerio”.*

Este Reglamento regula la exportación de productos orgánicos en los artículos 97 y 98, que rezan:

*“Artículo 97.-Exportación. La exportación de productos agropecuarios orgánicos deberá darse en condiciones acordes con los requisitos nacionales e internacionales de producción orgánica y deberán ir acompañados por un certificado de exportación oficial.”*



*Despacho Ministro*  
*Ministerio de Agricultura y Ganadería*  
*República de Costa Rica*

**“Artículo 98.-**Todo exportador de productos de origen agropecuario orgánico debe registrarse ante la Dirección (\*) con el fin de que sus exportaciones sean respaldadas oficialmente por "un certificado de exportación de productos orgánicos".

(\*)(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 48 del Reglamento de la Estructura Organizativa del Servicio Fitosanitario del Estado, aprobado mediante decreto ejecutivo N°36801 del 20 de setiembre del 2011, se establece que las funciones asignadas al Servicio Fitosanitario del Estado (SFE) o la Dirección, a partir de la publicación del decreto referido, serán asumidas por la Unidad de Acreditación y Registro en Agricultura Orgánica del Departamento de Operaciones Regionales.)

**Reglamento a la Ley N°8591 Reglamento para el Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica, Decreto Ejecutivo No. 35242-MAG-H-MEIC del 18 de noviembre del 2008.**

**“Artículo 3º-** De acuerdo con lo dispuesto en la Ley N°8591, Ley, para el Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica, del 14 de agosto 2007, y la Ley Orgánica del Ambiente N°7554 del 13 de noviembre de 1995, quedan protegidos con la denominación Agricultura Orgánica, Biológica o Ecológica, aquellos productos de origen agropecuario en cuya producción, elaboración, conservación y comercialización cumplen con los lineamientos de la normativa nacional e internacional vigentes, sobre Agricultura Orgánica”.

### **3.- EN MATERIA DE CONFIDENCIALIDAD.**

Según señaló nuestra Asesoría Jurídica en su criterio MAG-AJ-0254-2021, la especificidad de la materia en cuestión, sea Agricultura Orgánica, con respecto a la confidencialidad de la información, así como las actuaciones de la Unidad de Acreditación y Registro en Agricultura Orgánica del Servicio Fitosanitario del Estado, se encuentran amparadas bajo el siguiente marco legal:

#### **Ley General de la Administración Pública, artículo 273:**

*“Artículo 273.-*

*1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente”. [...]*

#### **Decreto Ejecutivo N° 26921-MAG, artículo 51:**



*Despacho Ministro*  
*Ministerio de Agricultura y Ganadería*  
*República de Costa Rica*

*“Artículo 51. —De la confidencialidad de la información. La Agencia Certificadora deberá respetar la información considerada propiedad del cliente y mantendrá confidencialidad sobre la misma. Asimismo, su actuación deberá estar exenta de trato discriminatorio y todos los procedimientos deberán garantizar transparencia.”*

**Decreto Ejecutivo N° 29782-MAG, artículo 104:**

*“Artículo 104.-Toda información recabada por la agencia certificadora, debe mantenerse como confidencial. Asimismo, su actuación deberá estar exenta de trato discriminatorio y todos los procedimientos deberán garantizar transparencia. La agencia deberá respetar la información considerada propiedad del cliente. La divulgación de la información subsecuente a la certificación, se hará a discreción de la Dirección (\*), con el consentimiento del cliente. La divulgación de información confidencial a personas o instituciones no autorizadas, dará lugar a la aplicación de la legislación vigente en la materia.”*

*(\*) (Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 48 del Reglamento de la Estructura Organizativa del Servicio Fitosanitario del Estado, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 36801 del 20 de setiembre del 2011, se establece que las funciones asignadas al Servicio Fitosanitario del Estado (SFE) o la Dirección, a partir de la publicación del decreto referido, serán asumidas por la Unidad de Acreditación y Registro en Agricultura Orgánica del Departamento de Operaciones Regionales.)*

**Norma INTE/ISO/IEC 17065:2013 Evaluación de la conformidad -- Requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios:**

“ [...]”

**4.5 Confidencialidad**

*4.5.1 El organismo de certificación debe ser responsable, a través de compromisos de cumplimiento legal, de la gestión de toda la información obtenida o creada durante el desempeño de las actividades de certificación. Con excepción de la información que el cliente pone a disposición del público, o cuando existe acuerdo entre el organismo certificación y el cliente, toda otra información se considera información privada y se debe considerar confidencial. El organismo de certificación debe informar al cliente, con anticipación acerca de la información que pretende poner a disposición del público.*

*4.5.2 Cuando se exige al organismo de certificación por ley o autorización de las disposiciones contractuales*

*4.5.3 La información relativa al cliente, obtenida de fuentes distintas al cliente (por ejemplo, de una queja o de autoridades reglamentarias), debe ser tratada como información confidencial.*



*Despacho Ministro*  
*Ministerio de Agricultura y Ganadería*  
*República de Costa Rica*

#### 4.6 Información disponible al público

*El organismo de certificación debe mantener (a través de publicaciones, medios electrónicos u otros medios) y poner a disposición según solicitud, la siguiente información:*

- a) Información sobre (o referencia a) los esquemas de certificación, incluyendo los procedimientos de evaluación, las reglas y los procedimientos para otorgar, mantener, ampliar o reducir el alcance de la certificación, o para suspender, retirar o denegar la certificación;*
- b) Descripción de los medios mediante los cuales el organismo de certificación obtiene apoyo financiero e información general sobre las tarifas cobradas a los solicitantes y clientes;*
- c) Descripción de los derechos y los deberes de solicitantes y clientes que incluya requisitos, restricciones o limitaciones del uso del nombre del organismo de certificación y de la marca de certificación y sobre la manera de hacer referencia a la certificación otorgada;*
- d) Información sobre los procedimientos para el tratamiento de quejas y apelaciones". [...]*

Se debe recordar, además, que los expedientes que maneja ARAO, pueden contener información de datos personales, que tienen una protección constitucional por el Derecho a la Intimidad, garantizado en el artículo 24 de la Constitución Política, y a nivel internacional en el Art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Asimismo, por la Ley N°8968 del 7 de julio del 2011 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 170 del 5 de setiembre del 2011, denominada: "Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales", se establece que es deber de los responsables de las bases de datos, guardar la confidencialidad con ocasión del ejercicio de las facultades dadas por ley, principalmente cuando se acceda a información sobre datos personales y sensibles, por lo que el acceso a los mismos, se encuentra restringido al Servicio Fitosanitario del Estado y a quienes ostenten un interés directo en dicha información (las partes y sus abogados).

#### 4.- CONSIDERACIONES.

Tal como lo indicara la Procuraduría General de la República en el Dictamen C-283-2018 de fecha 12 de noviembre de 2018, en resumen y en lo que aquí interesa:

*(...) "El certificado de exportación oficial es un requisito adicional a la certificación de tercera parte, y que es necesario cuando el país de destino exige que, para el ingreso del producto a su territorio, el exportador haya cumplido con la normativa nacional para ser catalogado como orgánico. Es decir, ese certificado se extiende cuando el exportador lo solicita, por ser un requisito de ingreso al país de destino. (...)*



*Despacho Ministro*  
*Ministerio de Agricultura y Ganadería*  
*República de Costa Rica*

*(...) “Si determinado país no convalida o avala la reglamentación técnica costarricense sobre agricultura orgánica, y, por tanto, no exige como requisito el cumplimiento de esa normativa, sino que requiere la observancia de sus normas internas o cualquier otra disposición, no exigirá el certificado de exportación como requisito de entrada de los productos. En ese caso, el exportador deberá cumplir con la certificación y con la normativa que ese país exija.*

*En ese supuesto, el no inscribirse como exportador y no solicitar el certificado de exportación implican que, para los efectos de la normativa costarricense, el producto no está certificado como un producto orgánico, y por tanto, su exportación, como producto orgánico, no está respaldada oficialmente por el Estado costarricense.*

*En síntesis, el Servicio Fitosanitario del Estado debe otorgar el certificado de exportación dispuesto en los artículos 97 y 98 del Reglamento de Agricultura Orgánica cuando el exportador lo solicita. Si no lo solicita, porque no lo requiere o por cualquier otra circunstancia, su exportación no contará con ese respaldo oficial que acredite que se trata de un producto orgánico con base en la normativa nacional (...). La cursiva no es del original*

De lo anterior, tanto la PGR como nuestra Asesoría Jurídica, concluyeron lo siguiente:

I. El Servicio Fitosanitario del Estado debe otorgar el certificado de exportación dispuesto en los artículos 97 y 98 del Reglamento de Agricultura Orgánica cuando el exportador lo solicita. Si no lo solicita, porque no lo necesita o por cualquier otra circunstancia, su exportación no contará con ese respaldo oficial que acredite que se trata de un producto orgánico con base en la normativa nacional.

II. Los operadores orgánicos que comercialicen sus productos **en el mercado nacional** deben cumplir todos los requisitos que establece el Reglamento de Agricultura Orgánica. Si un producto no cumple esos requisitos, será considerado, para todos los efectos, como un producto agropecuario convencional, y por tanto, no puede utilizarse la denominación de orgánico ni accederse a los incentivos y condiciones que establece la normativa nacional.

Un producto que va a ser exportado, requerirá cumplir con todos los requisitos del Reglamento de Agricultura Orgánica cuando el país de destino así lo requiera y exija para ello el certificado de exportación antes comentado. Si el destino del producto es un país que no avala la normativa técnica costarricense y por tanto, no exige su cumplimiento, **el exportador no está obligado a cumplir ese Reglamento.**

Ello implica que ese producto que no haya cumplido a cabalidad con el Reglamento de Agricultura Orgánica, no puede ser considerado como orgánico a nivel nacional, para ningún efecto. Por el contrario, será considerado como un producto agropecuario convencional.

III. Además, la Asesoría Jurídica concluyó que: *“La información relativa al Plan de Manejo que elabora una Agencia de Certificación en conjunto con el productor y que se incorpora al expediente que gestiona la Unidad*



*Despacho Ministro*  
*Ministerio de Agricultura y Ganadería*  
*República de Costa Rica*

*de Acreditación y Registro en Agricultura Orgánica (ARAO), no puede ser consultada por terceros sin autorización expresa del titular.”*

## 5.- CONSULTAS

Con el panorama anterior, se procede a plantear las siguientes consultas:

1. ¿Está el Servicio Fitosanitario del Estado en la obligación de emitir el certificado de exportación que garantice la naturaleza orgánica del producto, independientemente de si existen o no acuerdos de reciprocidad o equivalencia de la normativa en materia de agricultura orgánica entre Costa Rica y el país de destino, o bien si este certificado es o no requerido por las autoridades competentes del país de destino?
2. ¿Deben todos los operadores orgánicos (productores, procesadores y comercializadores) cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N°29782-MAG, independientemente de que su actividad esté orientada al mercado nacional (incluyendo la importación) o bien a la exportación de productos orgánicos a otros países con los cuales pueden existir o no acuerdos de reciprocidad o equivalencia de la normativa en materia de agricultura orgánica con Costa Rica?
3. ¿Un productor puede contratar una Agencia Certificadora que le certifique la condición de orgánico bajo la norma orgánica de un país de destino, sin que ésta esté registrada ante la Unidad de Acreditación y Registro en Agricultura Orgánica (ARAO), del Servicio Fitosanitario del Estado, cuando lo que se requiere es comercializar el producto únicamente en ese país de destino?
4. ¿Deben de estar acreditadas y registradas ante la Unidad de Acreditación y Registro en Agricultura Orgánica (ARAO), las Agencias Certificadoras extranjeras que pretenden generar efectos jurídicos únicamente en el país de destino del producto que se pretende exportar?
5. ¿Puede la Unidad de Acreditación y Registro en Agricultura Orgánica (ARAO) del Servicio Fitosanitario del Estado, regular de algún modo a los inspectores extranjeros (persona física) que trabajan para Agencias de certificación internacional, y que certifican bajo normativa internacional con fines de exportación, siendo que se desconoce su entrada al país en virtud que ingresan como particulares?
6. ¿La información relativa al Plan de Manejo, que elabora una Agencia Certificadora de forma conjunta con el productor y que, se incorpora al expediente que gestiona la Unidad de Acreditación y Registro en Agricultura Orgánica (ARAO), puede ser consultada por terceros sin autorización del titular de la misma?

Lo anterior en relación con las preocupaciones externadas a su persona mediante el oficio **AL-LRCC-0563-2021** del 08 de junio del 2021, por el señor Luis Ramón Carranza Cascante, Diputado de la Asamblea Legislativa, Fracción del PAC, mediante el cual y en lo que aquí interesa, se señaló, cito:

*(...) “jurídicamente hablando, no es posible que un operador convencional, que no sigue procedimientos técnicos sustanciales, ni cumple los requisitos legales para ser acreditado como orgánico en Costa Rica, se*



*Despacho Ministro*  
*Ministerio de Agricultura y Ganadería*  
*República de Costa Rica*

*convierta en tal, solo por adquirir un papel (certificado) de una agencia certificadora que podría incluso no estar acreditada ante el Estado costarricense.” La cursiva no es del original.*

*“(…) Además, sabemos qué, todo exportador de productos orgánicos, independientemente de que se lo solicite el país de destino o no, debe contar con certificado de exportación debidamente emitido por el Servicio Fitosanitario del Estado.” La cursiva no es del original.*

*“(…) toda agencia internacional que pretenda generar efectos jurídicos con respecto a operaciones basadas en Costa Rica debe de estar debidamente acreditada en nuestro país.”*

*“(…) Que, en esa línea, todo operador debe estar debidamente inscrito ante Acreditación y Registro en Agricultura Orgánica (ARAO) del Servicio Fitosanitario del Estado, incluyendo a las agencias certificadoras; y los exportadores deben contar con el respectivo certificado de exportación incluso si el país de destino de los productos no lo exige, puesto que ese requisito es un deber conforme a las reglas nacionales.”*

Atentamente,

Luis Renato Alvarado Rivera  
**MINISTRO**

MC/mjm